REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho nulidad en contra sentencia N° 40 dictada en audiencia.
Cartago, Valle, octubre 20 de 2022.
Sin Necesidad de Firma (precedente cuenta oficial Art. 1° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	76-147-40-03-001-**2021-00025**-00
PROCESO:	VERBAL NULIAD DE CONTRATO
DEMANDANTE:	LISA ROCHELLE FINLEY VIANA
DEMANDADOS:	SANDRA CAROLINA GIRALDO RAMIREZ ANA STELLA VALENCIA DE LLANO
AUTO:	2252

ASUNTO

Decídase la solicitud de nulidad interpuesta por el extremo ejecutante, en contra de la sentencia N° 40, fechada el 22/09/22, mediante el cual se negó las pretensiones de la demanda, levantamiento de la medida y condena en costas a favor de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Aduce en síntesis el extremo ejecutante, al interponer la nulidad en contra de la sentencia N° 40, mediante el cual se negó las pretensiones de la demanda, levantamiento de la medida y condena en costas a favor de la parte demandada; que dentro del desarrollo de la audiencia tuvo un incidente que la dejó por fuera de la audiencia, sin embargo luego de conectarse nuevamente no pudo interponer los recursos legales por cuanto se omitió por parte del titular notificar en estrados la decisión y correr traslado a las partes para que se pronunciaran si estaban de acuerdo con el fallo para presentar el recurso, conllevando a la causal prevista en el art. 133-6 del C.G.P.

Por su parte el apoderado de la parte pasiva realizó sus pronunciamientos afirmando que la nulidad aparece huérfana al no realizar ninguna manifestación por parte de la profesional para ser escuchada, pues simplemente se dedicó a contemplar lo que ocurrió a continuación de la lectura del fallo actitud que no puede imputársele a la administración de justicia pues debió haberse pronunciado y no lo hizo luego entonces el derecho no la ampara por lo que solicita no sea declarada la nulidad de la actuación surtida en la audiencia virtual.

CONSIDERACIONES

Con respecto a las nulidades tenemos: El art. 135 del CGP señala: *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación, para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer. El juez* ***rechazará de plano*** *la solicitud de nulidad* ***que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*** *o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o a la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".*

De otro lado el art. 322 del CGP, indica: *"El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal* ***inmediatamente después*** *de pronunciada. El Juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos".*

De acuerdo con las normas transcritas, resulta evidente que dentro del desarrollo de la citada audiencia, acontecieron varios sucesos, entre ellos la desconexión virtual por parte de la profesional del derecho de la parte actora que en varias oportunidades terminaron por llamarle la atención y que luego ahora refuta lo decidido, pero no lejos del transcurso de la misma, se dio una espera prudente a fin de que entablara nuevamente la conexión virtual por el link previamente compartido por este estrado judicial, comunicación que una vez obtenida nos brinda las herramientas en su momento oportuno entre ellas la de "Alzar la Mano" para solicitar el uso de la palabra, o en su defecto "Audio de voz" para ser escuchada, y al momento oportuno debatir la decisión, sin que la togada procediera de conformidad, pese a que en la grabación de la audiencia se observa claramente que estuvo presente durante la emisión del fallo, y hasta el final de la audiencia, pese a lo cual, ahora pretender buscar una nulidad que a todas luces resulta improcedente, pues como se reitera en su oportunidad no prendió las alarmas que se encontraban a su alcance y activar en su favor los dispositivos legales ante esta virtualidad, e interponer los recursos de ley que la norma le brinda, y más bien no trasladar su responsabilidad a esta judicatura, cuando de manera extraña anuncia que no se le brindó la oportunidad, contrariando lo manifestado al tomarse la respectiva decisión en audiencia cuando sin lugar a dudas quedó claro y expreso en la grabación el siguiente pronunciamiento: "**Decisión que se corre traslado a las partes y queda notificada en estrados de conformidad con la ley**", manifestación que en una segunda ocasión se anunció por parte de este operador judicial, indicando luego la notificación en estrados, bajo las citas normativas correspondientes, ahora, no se explica en manos de la togada que por su alto recorrido profesional, no era dable en manos de este operador judicial recordarle su atención y diligencia frente al desarrollo de la audiencia y que por el contrario con su actitud al guardar absoluto silencio tomo fuerza de ejecutoria el fallo que terminaron lógicamente en su contra por su falta de atención y precaución que incurre más bien en el principio de una lealtad procesal, en consecuencia son razones más que suficientes las anteriores para que sea rechazada de plano la solicitud de nulidad por cuanto no se cumple con los requisitos establecidos en el art. 135 del CGP., además riñe con la oportunidad y requisitos que contempla el art. 322-1 del citado estatuto. Sin dejar de lado que la solicitud no encuadra dentro de los taxativos términos del art. 133 del C.G.P., ya que las causales de nulidad son taxativas, siendo las demás causas saneables en términos del parágrafo de dicha norma en cita.

En mérito de lo expuesto, **el Juez**,

RESUELVE

RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad formulada por la parte actora LISA ROCHELE FINLEY VIANA mediante apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez